



obispo



865
Cumplido Junio 22 de 1884

(Handwritten signature)

HABILITADO PARA DE OFICIO EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879. F. 963

C. 36.

Ejecutoria.

sin retrato

Del reo Bacilio Chiroque, condenado a la pena de Penitencia en primer grado, término máximo, ó sean seis años de dicha pena, con sus respectivas accesorias.

Filiacion del reo.

Filiacion del reo Bacilio Chiroque = Estatura - Seis pies cinco pulgadas = Color - Indio = Cabeza - Grande = Pelo - Lacio y un poco cano = Ojjas - Pobladas = Ojos - Pardos saltados. = Nariz - Roma ancha = Boca - Grande. = Barba - Pera y bigote = Señales particulares - Ningunas = Lira, junio veintisiete de mil ochocientos setenta y ocho = Yg.

Sentencia de 1889.

En la causa criminal seguida de oficio contra Bacilio Chiroque por varios delitos = Vistos: de los que resulta = Primero - Que a mérito del parte de fofas una, del Juez de San del Distrito de Yapaterra, se instauró en este juzgado el correspondiente sumario contra Bacilio Chiroque (a) Bacho, por el homicidio de José Flores en la hacienda de "San Martin", el cuatro de marzo del año pasado de mil ochocientos setenta; cuyo sumario aprobado por el Superior Tribunal en veintinueve de Setiembre

(Handwritten signature)

(Handwritten flourish)

bre de mil ochocientos setenta y dos, ha estado reservado por ausencia. Segundo - Que á consecuencia del aviso dado al Juez de Paz del Distrito de Morropon en la carta de fojas una de este expediente, se instauró también contra Facilio Chiroque y otros, causas criminal, por robo y heridas á José Manuel Surugway, ~~en~~ ~~el~~ ~~mes~~ ~~de~~ ~~Marzo~~ de mil ochocientos setenta y tres, la que ha estado paralizada, desde Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, hasta Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, en que fué aprehendido el reo, según aparece á fojas setenta y una. Tercero - Que acumuladas ambas causas conforme á la ley; se halla la primera que es la del mas grave delito, en estado de pronunciarse sentencia definitiva. - Y teniendo en consideracion - Primero - Que el cuerpo de ese delito, que es el de homicidio, se encuentra comprobado con la declaración de José Mercedes Montero, fojas cuatro vuelta, y las de otras personas que vieron la herida, y aseguran que de ellas falleció el mencionado José Flores. Segundo - Que á mayor abundamiento corre en autos á fojas treinta y cinco, la partida de defunción expedida por el Pároco de Yaparuta y Morropon, el cual consigna en dicha partida, que Flores murió, á causa de un cutatazo recibido en la frente. Tercero - Que la delincuencia de Facilio Chiroque está igualmente comprobada con su propia confesion y las declaraciones del sumario, especialmente las de fojas once



866

HABILITADO PARA DE OFICIO EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

vuelta, fojas treinta y una vuelta, y fojas treinta y tres, prestadas por testigos presenciales e idóneos y contestes. Cuarto - Que habiendo fallecido José Flores de resultas de la herida y dentro de los sesenta días ^{después} de inferida, el delito cometido por Chiroque, es el de homicidio, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta del Código Penal, y debe ser castigado su autor con penitenciarías en tercer grado, según lo prescribe el artículo doscientos treinta del mismo Código. Quinto - Que aunque alega estar exento de responsabilidad, por haber procedido en defensa de Isidoro García en momentos que este iba a ser muerto por Flores, no resultan plenamente comprobados en el sumario, los ~~circunstancias~~ requisitos que exige el inciso cuarto del artículo ocho del Código Penal, especialmente el segundo, o sea la necesidad racional del medio empleado por Ezequiel Chiroque para impedir la agresión intentada por José Flores contra Isidoro García. Sexto - Que esta circunstancia, alegada como eximente de responsabilidad, se lo puede y debe considerarse como atenuante conforme al inciso primero del artículo nueve del Código Penal, citado, en virtud

de haber tenido lugar la perpetracion del delito en medio de una riña, en la que realmente intentó Flores, herir con un puñal al expresado Garcia. **Sexto** - Que disminuida en un término la pena antes citada conforme a lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete del mismo Código, corresponde a Chiroque la de Penitenciaria en tercer grado, término medio. **Octavo** - Que en el delito de robo y heridas a José Manuel Paruguay y otros, no está plenamente probada la delincuencia de Pacilio Chiroque, pues solo existe en su contra la declaracion preventiva del agraviado José Emeterio Suyo, corriente a fojas cuatro y fojas cuarenticuatro, y por lo mismo no puede considerarse dicho delito como circunstancia agravante, según se pide en la acusacion de fojas ochenta y cuatro. Por estos fundamentos y demas que se han tenido presentes como resultantes de autos; y de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento ocho del Código de Enjuiciamiento Penal = **Fallo** que en justicia debo condenar y condeno a Pacilio Chiroque, a la pena de Penitenciaria en tercer grado, término medio, ó sean once años de dicha pena, con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, por el homicidio de José Flores. Y por esta mi sentencia que se consultará al Superior Tribunal si no fuere apelada, juzgando en primera Instancia a nombre



867

HABILITADO PARA DE OFICIO EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

de la Nación, así lo pronuncio, mando
y firmo en Lima, Abril diez de mil ochocientos setenta y ocho - Carlos Erasquin.
- Dio y pronuncio la sentencia anterior, el Señor juez de primera instancia de esta Provincia, Doctor Don Carlos Erasquin, estando en audiencia pública en la sala de su despacho, la que fue publicada conforme a la ley, a presencia de los testigos José Antonio Quiñones y José Felipe Lopez, en el mismo día de su fecha, de que doy fé - Ignacio A. Ranjel - Escribano del Guirre - En el mismo día, mes y año, siendo las cuatro de la tarde, hice saber el decreto anterior y la sentencia de fojas noventa y una, al inculcado Gaspar Chiroque, y por que expuso que no sabe firmar, lo hizo un testigo, de que doy fé - Serapio Garces - Ranjel - A las cuatro y media de la misma tarde, hice saber el decreto que antecede y la sentencia de fojas noventa y una, al doctor Don Juan Evangelista González, y firmó de que doy fé - González - Ranjel - En el mismo día, mes y año, siendo las nueve de la mañana, hice saber el decreto de la vuelta y la sentencia de fojas noventa y una al Doctor Don Belisario Leon, adjunto al

Notificac.
de fojas 93 v.

Otra de
fojas 91 v.

Otra de
fojas 92 v.

Auto del
Supr. Tri-
bunal de
p.º 102.

Agente Fiscal, rubricó, de que doy fé = Una
rúbrica = Piqua, Junio veintidos
de mil ochocientos setenta y ocho = Vistos:
de conformidad con lo dictaminado por
el Ministerio Fiscal, cuyos fundamen-
tos se reproducen: revocaron la senten-
cia apelada de fojas ochenta y nueve
vuelta, su fecha diez de Abril último,
por la que se impone al reo Bacilio Chi-
roque, la pena de once años de Peniten-
ciaria: impusieron á dicho reo, la mis-
ma pena en primer grado, término máxi-
mo, ó sean seis años, con sus respecti-
vas accesorias; y los devolvieron = Arbu-
lú = Espinosa = Morales = Cubillas = Rodri-
guez = Se publicó conforme á la ley, siendo
el voto del Señor Presidente, por la con-
firmacion de la sentencia apelada, de que
certifico = Lucas Ygnacio Arcaz = Secreta-
rio. = A las tres de la tarde de la tarde de la
misma fecha, hice saber el auto que pre-
cede á Bacilio Chiroque, y por que no se
le escribió, firmó un testigo de que certifi-
co = Benjamín Marriguez = Arcaz = En se-
guida hice igual notificacion, al adjunto
al Señor Fiscal Doctor Arzunátegui, y
rubricó, de que certifico = Una rúbrica = Ar-
caz = A las doce del día de hoy veintiseis
del corriente, hice igual notificacion al
Procurador Don Manuel Vargas, y firmó,
de que certifico = Vargas = Arcaz = Piqua,
Junio veintiocho de mil ochocientos
setenta y ocho = Por devueltos: cúmplase
lo resuelto por el Superior Tribunal, y

Notificac.
de p.º 102. v.º

Otra de
p.º 103.

Otra de
p.º 103. v.º

Auto de obe-
decimto de
p.º 106.



868

HABILITADO PARA DE OFICIO EN EL BIENIO DE 1878 Y 1879.

al efecto, póngase al reo Bacilio Chiroque a disposición del Señor Prefecto del Departamento con la respectiva copia certificada de la ejecutoria, en la que se insertará la filiación de dicho reo; remitiéndose se igual copia a la Ilustrísima Corte Superior del Departamento, y archivense los autos en el oficio del Escribano Público Don Ysidoro Bustamante - Eránsquin - Ygnacio N. Ranzel. En el mismo día, mes y año, siendo las tres de la tarde, hice saber el auto de la vuelta al enjuiciado Bacilio Chiroque, y por que expuso que no sabe firmar, lo hizo el testigo presente, de que doy fé - Cirapio Garces - Ranzel. A las cuatro de la misma tarde, hice saber el mismo auto, al adjunto al Agente fiscal, Doctor Don Delisario Leon, y rubricó, de que doy fé - Una rúbrica - Ranzel. = Siendo las cinco de la antedicha tarde, hice saber el mencionado auto al Doctor Don Juan Evangelista González, y firmó, de que doy fé - González - Ranzel. = Entre líneas - despues - vale. _____

Notif.º de
f.º 106.º v.ºOtra de
f.º 106.º v.ºOtra de
f.º 106.º v.º

Es fiel copia de las piezas originales, que corren en el juicio criminal, seguido de oficio contra Bacilio Chiroque por varios delitos, cuyas fojas van anotadas al margen de la presente copia certificada.

da, a las que me remito en caso necesario, de que
doy fe. Liray, Junio veintiocho de mil ochocientos
setenta y ocho.

N.º B.º

Ygnacio N. Rompelé
Escritor del Comercio

Tranquillo

J. N. S.
III